

L E Y N° 17.565

TITULO I

DE LAS FARMACIAS

CAPITULO I - GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- La preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, en todo el territorio de la Nación, solamente podrá ser efectuada por las farmacias, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley. Su venta y despacho fuera de estos establecimientos, se considera ejercicio ilegal de la farmacia y sin perjuicio de las sanciones establecidas por esta ley los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al artículo 208 del Código Penal.

ARTICULO 2º.- Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente. La autoridad sanitaria queda facultada para autorizar, a título precario, en localidades donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de farmacia a personas que acrediten idoneidad, fijando las condiciones higiénico-sanitarias que estos botiquines deberán reunir.

ARTICULO 3º.- A los efectos de obtener la habilitación a que alude, el artículo precedente, el interesado deberá acreditar que la farmacia reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación para los locales destinados a la atención al público, laboratorios, instalaciones, equipos, instrumental, elementos de laboratorio, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas. Asimismo, la autoridad sanitaria fijará los medicamentos o especialidades medicinales que por su acción terapéutica puedan ser requeridos en casos de urgencia y deberán conservarse en las farmacias al alcance inmediato del público.

ARTICULO 4º.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación alguna en su denominación o razón social o en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Toda cesión parcial o total de una farmacia, previa autorización de la autoridad sanitaria a los efectos del artículo 14º de la presente, deberá acreditarse mediante la inscripción del instrumento respectivo en el Registro Público de Comercio.

Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas, deberán comunicarse previamente a la autoridad sanitaria.

Toda farmacia que haya permanecido cerrada por mas de treinta días (30) corridos, será considerada como entidad nueva en el caso de reapertura.

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley las farmacias que se dediquen también al despacho de recetas de acuerdo con la técnica homeopática deberán ajustarse a las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 6º.- En las farmacias deberá efectuarse despacho nocturno al público cuando les sea requerido por casos de urgencia, la autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio nocturnos o para días feriados cuando lo estime conveniente.



Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las mas próximas que se encuentren de guardia, las farmacias podrán cumplir turnos voluntarios, debiendo comunicarlos a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 7º.- Los envases destinados a la conservación de las sustancias empleadas en las farmacias deberán estar claramente rotulados en idioma nacional no pudiendo hacerse raspaduras, sobre rotulaciones ni enmiendas, cajas etc. con que se despache al público, expresarán si el medicamento es para uso interno o externo, así como su modo de administración de acuerdo con las prescripciones del facultativo, para la indicación del uso interno se usarán rótulos de fondo blanco y para la de uso externo de fondo rojo.

ARTICULO 8º.- Los estupefacientes (alcaloides), las sustancias venenosas y las demás que específicamente señale la autoridad sanitaria serán conservadas bajo llave en armarios separados y especiales.

ARTICULO 9º.- En las farmacias se ajustará el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales, a las siguientes formas, de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido
2. Expendio bajo receta archivada
3. Expendio bajo receta
4. Expendio libre

El farmacéutico deberá conservar las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2 durante un plazo no menor de dos (2) años, después del cual podrá destruirlas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 10º.- En las farmacias deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que la firma.
- b) Libro contralor de estupefacientes (alcaloides).
- c) Libro de inspecciones.
- d) Libro para anotar las ventas de sacarina.
- e) Libro para anotación de ventas de sustancias venenosas y corrosivas.

Estos libros deberán ser foliados y encuadernados por autoridad sanitaria. Deberán llevarse en forma legible y dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria podrá autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.

ARTICULO 11º.- Toda propaganda de carácter público que se efectúe en las farmacias en relación a drogas, medicamentos, especialidades medicinales o de elementos de uso en el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas, deberá ser previamente autorizada por la autoridad sanitaria en la forma que se reglamente con el propósito de salvaguardar la salud pública, evitar el engaño, el error o la explotación de la buena fe del consumidor.

ARTICULO 12º.- Las farmacias podrán organizar en sus locales, servicios de inyecciones subcutáneas e intramusculares en las condiciones que se reglamenten.

ARTICULO 13º.- A partir de la vigencia de la presente no se autorizará la instalación de casas o talleres de óptica en las farmacias.



CAPITULO II - DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 14º.-Podrá autorizarse la instalación de farmacias cuando su propiedad sea:

- a) de profesionales habilitados para el ejercicio de la farmacia, de conformidad con las normas de esta ley.
- b) de Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Colectivas integradas totalmente por profesionales habilitados para el ejercicio de la farmacia.
- c) de Sociedades en Comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando estos últimos como comanditarios no pudiendo tener ingerencia en la dirección técnica de la farmacia ni en ninguna tarea vinculada al ejercicio profesional. Este tipo de sociedades solo podrá autorizarse en cada caso para la explotación de una farmacia y la comandita deberá estar integrada por personas físicas, quienes a los fines de la salud pública, deberán individualizarse ante la autoridad sanitaria. Queda prohibida para estas sociedades toda clase de comandita por acciones.
- d) de entidades de bien público sin fines de lucro, de cooperativas de consumo, de mutualidades, de Obras Sociales o de Sindicatos, siempre que sus estatutos lo autoricen expresamente.

ARTICULO 15º En los casos previstos en el inciso d) del artículo precedente, las farmacias deberán ser administradas directamente por la entidad no pudiendo ser explotadas por concesionarios ni libradas al público, debiendo limitar el otorgamiento de sus beneficios a las personas comprendidas en sus estatutos o que resulten beneficiarias por acuerdos celebrados por la entidad con cualquier otra de las comprendidas en el inciso d) del artículo 14º.

La autoridad sanitaria está facultada para requerir toda la documentación que acredite la propiedad y asimismo, las facturas relativas a la compra de medicamentos.

ARTICULO 16º: En caso de fallecimiento de un profesional farmacéutico único propietario de la farmacia, el cónyuge supérstite o sus hijos menores podrán mantenerla abierta hasta el término de cuatro(4) años, debiendo hacerse cargo de la dirección técnica un profesional farmacéutico.

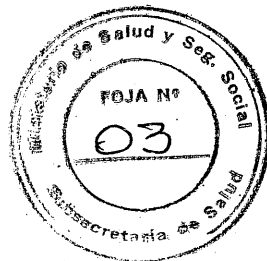
ARTICULO 17º: Los farmacéuticos para ejercer su profesión deberán inscribir previamente sus títulos en los registros de la autoridad sanitaria correspondiente, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la respectiva matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta a la autoridad sanitaria cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o cancelada la referida matrícula. Los interesados en su primera presentación deberán constituir domicilio legal y declarar sus domicilios real y profesional.

La matriculación es el acto por el cual la autoridad sanitaria otorga la autorización para el ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido en la presente, y podrá ser cancelada en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO III - DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 18º Las farmacias deberán ser dirigidas por técnico, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que le fija esta Ley. La responsabilidad del director técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o ideales propietarias de la farmacia. Todo cambio en la dirección técnica de una farmacia, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 19º La dirección técnica de las farmacias solo se autorizará a farmacéuticos, doctores



en farmacia y doctores en farmacia y bioquímica.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido otorgado por universidad nacional o privada y habilitada por el Estado Nacional.
- b) Los que tengan título válido otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en una universidad nacional.
- c) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 20º Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de médico u odontólogo, deberán optar ante la autoridad sanitaria por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerlas simultáneamente.

Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímico no podrán ser a la vez directores técnicos de una farmacia y directores técnicos de un laboratorio de análisis clínicos.

Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de una farmacia o anexo a la misma.

ARTICULO 21º La autoridad sanitaria podrá a título precario, en aquellas localidades donde no actúen profesionales con título habilitante para la práctica de análisis clínicos, autorizar a realizar a los profesionales farmacéuticos en laboratorios anexos a la Farmacias, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 22º La autoridad sanitaria a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de la profesión farmacéutica a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren estas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica en las condiciones que se reglamentarán. La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 23º Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente Ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trata de evitar un mal mayor o sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitarlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

ARTICULO 24º El profesional farmacéutico que simule ser propietario de una farmacia y permite, al amparo de su nombre que personas extrañas a su profesión cometan hechos violatorios de esta Ley será penado con inhabilitación para ejercer durante un año, clausura por igual término de la farmacia en contravención y comiso de los productos medicinales existentes en la misma.

ARTICULO 25º Ningún profesional farmacéutico podrá ser director técnico de más de una farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.

ARTICULO 26º: Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, lo que solo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberán dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:



- a) Farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas.
- b) Auxiliares de despacho. En estos casos despacharse productos de venta libre.

La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas, en días y horas distintos, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y en caso de nuevas reincidencias, podrá procederse a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 27º Cuando las ausencias del director técnico exceden de veinticuatro horas, las mismas se considerarán ausencias temporarias y deberán dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico, comunicándole previamente a la autoridad sanitaria, con especificación del tiempo que durará la ausencia y el nombre del reemplazante. En ningún caso podrá desempeñar durante la Dirección técnica de otra farmacia y no se le extenderá la misma certificados de libre regencia.

ARTICULO 28º El director técnico de una farmacia debe en la misma:

- a) Exhibir su título profesional.
- b) Tener un ejemplar de farmacopea nacional.
- c) Tener un plano del local autorizado por la autoridad sanitaria y las constancias de la habilitación del establecimiento.
- d) Tener un plano del local autorizado por la autoridad sanitaria y las constancias de la habilitación del establecimiento.
- e) Prever que en el frente del local, así como los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general, figure su nombre y su título la denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- f) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- g) Cumplimentar lo dispuesto por la legislación vigente en todo caso comprobado de intoxicación habitual por estupefacientes.

ARTICULO 29º: El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, solo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación

La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de ,nuestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

ARTICULO 30º: El director técnico debe ajustarse en la preparación y expendio de los productos medicinales a los recetados por el médico y a lo establecido en la Farmacopea Nacional, salvo, en este último caso, indicación médica en otro sentido.

Cuando presuma que en la receta hay error, no las despachará sin antes pedir al médico las explicaciones pertinentes. Cuando la receta contenga uno o mas medicamentos activos prescriptos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas dándosele al paciente la copia respectiva. No debe despachar recetas que no estén escritas en español (admitiéndose, denominaciones latinas) y no contengan expresado el peso y volumen según el sistema métrico decimal o no indiquen las unidades biológicas de acuerdo con las reglamentaciones, ni repetir las que contengan medicamentos heroicos sin nueva orden médica.

Debe ajustarse en el expendio de estupefacientes (alcaloides} a lo que establecen las normas vigentes. El director técnico deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original deba ser conservado.



ARTICULO 31°. Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, estar autorizado el profesional farmacéutico, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervención que le cupiere, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad tanto para una posible intervención de la justicia como para justificar su propia actuación.

ARTICULO 32°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la farmacia:

- a) Anunciar, tener existencia y expender medicamentos de composición secreta o misteriosa.
- b) Anunciar y expender agentes terapéuticos atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad.
- c) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados a consideración o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país.
- d) Anunciar por cualquier medio remedios o especialidades no reconocidos por la autoridad sanitaria.
- e) Publicar, por cualquier medio anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos, productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico, profilácticos o dietéticos.
- f) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- g) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- h) Inducir a los clientes a proveerse de determinados medicamentos.
- i) Participar en horarios con médicos y odontólogos.
- j) Recibir participación de honorarios de los laboratorios de análisis clínicos.
- k) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

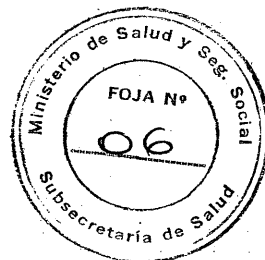
ARTICULO 33°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será también obligación del farmacéutico:

- a) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- b) preparar o despachar las recetas.
- c) vigilar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y comprobar que estos actúen estrictamente dentro de sus límites de su autorización siendo solidariamente responsable si por insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados resultase un daño para terceras personas.

TITULO III – DE LAS DROGUERIAS

ARTICULO 34: Toda persona que quiera instalar una droguería destinada al fraccionamiento de drogas, distribución y comercio de productos medicinales al por mayor, preparación de material aséptico y preparaciones oficiales, debe obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria, acreditando los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 35°: Las droguerías deberán ser dirigidas por un director técnico, al que le comprenden las disposiciones establecidas en los artículos 17, 18, 19, 22 y 23 de esta ley para los directores técnicos de farmacia.



ARTICULO 36º: En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. La venta de especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en ellas dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.

ARTICULO 37º: Las droguerías deberán obligatoriamente tener un laboratorio de control analítico y el director técnico será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas y medicamentos. Su responsabilidad no excluirá la del propietario de la droguería. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas por la Farmacopea Nacional. En caso de incumplimiento a las normas del presente Título, la autoridad sanitaria está facultada a suspender la habilitación o proceder a la clausura de la droguería.

ARTICULO 38º: El titular del permiso para la instalación de una droguería y el farmacéutico director técnico deben prever:

- a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento sean adquiridos exclusivamente por personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios;
- b) que en el establecimiento se tenga documentado el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que comercie, el tipo de unidad de envase y marca y el fraccionamiento aplicado para su venta;
- c) practicar en los libros respectivos las anotaciones concernientes al origen y destino de las drogas y productos en depósito;
- d) hacer constar en la rotulación de las drogas fraccionadas, su origen, contenido neto, nombre del director técnico y domicilio de la droguería.

ARTICULO 39º La venta de sustancias corrosivas o venenosas se hará con la debida identificación del comprador, que deberá manifestar el uso a que habrá de destinarlas.

ARTICULO 40º En las droguerías deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) libro de inspecciones;
- b) libro de ventas de sustancias venenosas y corrosivas;
- c) libro contralor de estupefacientes (alcaloides) si se manipularan estas sustancias;
- d) libro para anotar las ventas de sacarina y demás edulcorantes.

Estos libros deberán ser foliados y encuadernados. Serán escritos en forma legible, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas y sin enmiendas ni raspaduras.

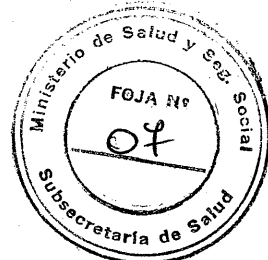
TITULO III -DE LAS HERBORISTERIAS

ARTICULO 41º Toda persona que desee instalar una herboristería o depósito de yerbas medicinales, deberá obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria acreditando los requisitos que se reglamenten.

ARTICULO 42º Las herboristerías deberán ser, dirigidas por un director técnico, al que le comprenden las disposiciones establecidas en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta ley para los directores técnicos de farmacia.

ARTICULO 43º Los anuncios o propagandas que realicen las herboristerías deberán ser previamente autorizados por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 44º En las herboristerías deberá llevarse un libro de inspecciones, habilitado por la



autoridad sanitaria. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de su identificación y control de pureza.

TITULO IV - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45º Las infracciones a las normas de la sus reglamentaciones serán sancionadas:

- a) con apercibimiento;
- b) con multas de m\$n. 2.000 a m\$n. 5.000.000;
- c) con la clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- d) suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres años;
- e) el comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionados.

La autoridad sanitaria, a través, de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

ARTICULO 46º En los casos de reincidencia en las infracciones la autoridad sanitaria podrá, además inhabilitar al infractor por el término de un mes a cinco años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

ARTICULO 47º La autoridad sanitaria que aplique las multas determinará el destino de los fondos percibidos en tal concepto y el de efectos o productos comisados, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

TITULO V - DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 48º.- Las acciones derivadas de esta ley prescribirán a los cinco años de cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente, a sus reglamentaciones o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

TITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49º.- Comprobada la infracción a la presente ley a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la autoridad sanitaria, se citará por telegrama colacionado o por cédula al multado, a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, constituya domicilio y dentro del tercer día formule sus descargos y acompañe la prueba que haga a los mismos, levantándose actas de las exposiciones que efectúe.

En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la autoridad sanitaria podrá citar al infractor por edictos.

Examinados los descargos e informes que los organismos técnico-administrativos produzcan se procederá a dictar al infractor resolución definitiva.

ARTICULO 50º.- Si no compareciera el imputado a la segunda citación sin justa causa o fuera desestimada la causa alegada para su inasistencia se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretará de oficio la rebeldía se procederá sin mas trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea necesario la comparencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a tales efectos.



ARTICULO 51º.- Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente en consulta al señor Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 52º.- Toda resolución definitiva, deberá ser notificada al interesado, quedando consentida a los cinco días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo, el recurso establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 53º.- Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la autoridad sanitaria, solo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación que se interpondrá y se substanciará ante la autoridad judicial correspondiente y dentro del plazo fijado en el artículo 52º.

En el caso de pena consistente en multa, además, el recurrente deberá abonar dentro del plazo del referido artículo 52º el total de la misma.

En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente el Juez en lo Contencioso Administrativo que corresponda (Modificado por ley 19.451).

ARTICULO 54º.- En los recursos interpuestos ante la autoridad judicial pertinente de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se correrá vista de lo expuesto por al recurrente a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 55º.- En ningún caso se dejará en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ley de sus reglamentaciones o de las disposiciones que se dicten en consecuencia y aquellas una vez consentidas o confirmadas podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena impuesta a los mismos.

ARTICULO 56.- Cuando la autoridad sanitaria efectúe denuncias por la comisión de los delitos previstos en el Título IV "Delitos contra la salud pública" del Código penal, deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes.

Los agentes fiscales intervinientes, podrán solicitar la colaboración de un funcionario letrado de la autoridad sanitaria para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial. El funcionario de referencia podrá acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa y asistido durante la misma.

ARTICULO 57º.- En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez firmes, la autoridad sanitaria, según lo determine la reglamentación tendrá expedita la vía de apremio para su cobro.

ARTTICULO 58º.- Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente ley, durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquella. La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento, de permitir la inspección, hará pasible de una multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000.-) a quinientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 500.000.-) aplicada solidariamente a sus propietarios y directores técnicos para cuya graduación se tendrán en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de falta y proyecciones de ésta, desde el punto de vista sanitario.

Los jueces con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los Funcionarios designados por los organismos competentes de la autoridad sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas medidas fueran solicitadas por aquellos organismos.

Los plazos fijados en esta ley son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, en la forma que se reglamente.



ARTICULO 59°.- El Poder Ejecutivo Nacional queda Facultado para actualizar el monto de las multas fijadas en la presente, cuando las circunstancias así lo hicieran aconsejable.

ARTICULO 60.- Los artículos 49 y 50 primera parte y 52 de la presente, serán de aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 61°.- Derógase la Ley 4687 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 62°.- Comuníquese, publíquese, dese a del Registro Oficial y archívese.

Fdo: ONGANIA
Julio Emilio Alvarez

Diciembre 5 de 1967

